JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 05 de mayo de 2021 pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2021-156** informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10 MAY 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida por éste Despacho el 04 de febrero de 2019 (fol.126 a 127) (Fl.87) y modificada por el H. Tribunal mediante providencia del 12 de junio de 20109 (fol.134).

De igual forma, solicita se decrete el embargo y retención del dinero que a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, se encuentre en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, ITAU, BBVA Y OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA.**

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia y del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá obrante en original de (folio 126, 127 y 134) del expediente, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia del 04 de febrero de 2019 (fol.126 a 127) (Fl.87) y modificada por el H. Tribunal mediante providencia del 12 de junio de 20109 (fol.134), título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, éste Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar en a favor de la señora MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA, al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 11 de noviembre y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, así mismo, del retroactivo pensional causado desde el 15 de marzo de 2013 hasta que se incluya en nómina, toda vez que mediante resolución N° RDP 036213 del 29 de

noviembre de 2019 se reconoció y pago un retroactivo en la suma de $250.574.616,72 y por concepto de intereses de mora la suma de $122.184.560.35, calculo que la ser comparado con la liquidación allegada por el grupo liquidador con el que cuenta la rama judicial, nos da una diferencia en cuento a los intereses moratorios por la suma de $615.713, que se le adeudan a un a la demandante y en cuento al retroactivo pensional la suma de $1.121.998, sumas estas por las que se procederá a librar el mandamiento ejecutivo más la indexación ordenada.(se anexa liquidaciones realizadas por el grupo liquidador de la rama judicial)

MEDIDA CATULARES

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar solicitada no se advierte que está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se condicionara que una vez prestado el juramento, secretaria proceda con la expedición de los oficios a las entidades bancarias ordenadas.

Limítese la medida cautelar en la suma *11.737.711*

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema[1], lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social[2], dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y

---

[1] Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.
[2] Sentencia T-414 de 2009.

sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** en las entidades bancarias solicitadas.

Secretaría oficiará al **primero de los bancos**, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Por las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo.

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por Secretaría practíquese la notificación de manera personal, como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORALE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No 53896.942 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de $ $1.121.998 retroactivo causado a partir del 15 de marzo de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de $ 615.713 por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993.

3. Por la suma $10.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

4. Se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, en las cuentas a su nombre en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Limitar la medida cautelar en la suma de: $11.737.711

TERCERO: Dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d4688792c92f02c02832231326456f30016eb997bcb06109a6f1b96691e975

Documento generado en 10/05/2021 10:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica